**ACUERDO N.° E-0979-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinticinco de julio de este año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 248.29) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0629-2023-CAU de fecha dieciocho de agosto de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de agosto de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finaliza el día seis de septiembre del mismo año.

El día siete de septiembre de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-0629-2023-CAU.

Por su parte, el día once de septiembre de este año, el señor xxx presentó un escrito indicando su inconformidad con el cobro por energía no registrada, y señaló que el cobro de los meses de julio y agosto de este año en concepto de energía eléctrica aumentó considerablemente. Por otra parte, solicitó que la distribuidora le reintegre el monto pagado en concepto de ENR. A dicho escrito adjuntó imágenes de un aire acondicionado con datos de placa y factura de compra del equipo.

El día trece del mismo mes y año, la empresa distribuidora presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0506-CAU-2023 de fecha dieciocho de septiembre de este año, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0735-2023-CAU de fecha dos de octubre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día cinco de octubre de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día tres de noviembre de este año, sin que las partes presentaran documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diecisiete de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0280-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “línea fuera de medición”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes: (…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 2 y 3 se observa que en la acometida del suministro eléctrico se encuentra una línea fuera de medición la cual está conectada directamente a la fase del lado del suministro, antes del equipo de medición, impidiendo que dicho equipo registre correctamente la energía demandada en el suministro.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa fuera de medición conectada a la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]

Análisis de los argumentos expresados por el usuario

(…) En fecha 8 de mayo del 2023, en el reclamo presentado ante SIGET, el señor xxx agregó los argumentos siguientes:

Que me han puesto una multa por que he manipulado el medidor de luz (falso), encontraron un alambre color rojo, porque me estaban haciendo un enrejado en la casa en el techo, tomando luz de la acometida, el incremento de luz es porque ese mismo enrejado serviría para la instalación de dos aires acondicionados de ahí el aumento de luz.

A su vez, en fecha 11 de septiembre del presente año, presentó un escrito en el cual anexa documentación relacionada a la adquisición de un aire acondicionado y mensajes de cobros que realiza CAESS con relación al cobro de ENR. Lo anterior se presenta a continuación:

“”(…)

el motivo de la presente es para manifestar el acoso que he estado teniendo de parte de la empresa CAESS, por una multa que impusieron en mi residencia, lo cual manifesté en una nota en julio del presente año, en esta presenté el problema que se dio con respecto al aumento de luz, por las razones que también manifesté en la nota, se me hizo difícil pagar en el mes de julio y agosto, por el acoso que estuve teniendo por parte de esta empresa (CAESS) se me obligó a pagar sabiendo que había presentado una nota de protesta en SIGET, pero no les importo y ahora exijo que se me devuelva lo robado, adjunto la facturas del aire acondicionado y recibo de CAESS pagado en su totalidad, esperando que se me haga justicia me suscribo.

(…)””

(…) En relación con los argumentos planteados por el usuario final se hacen las siguientes valoraciones:

* Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse del usuario final del suministro.
* Es importante señalar que, con el inicio del proceso de resolución del caso, el CAU solicitó a la empresa distribuidora que se congelara el monto en concepto de energía no registrada mientras se realizaba la investigación, por lo anterior el usuario final no hubiera tenido problemas relacionados con el pago en una agencia de CAESS; asimismo, se verificó que el monto de ENR ya fue cancelado por el usuario final.
* Sobre la factura de la adquisición de los aires acondicionados esta servirá para establecer en qué período se encontraba en uso el aire acondicionado en el suministro.
* Además, es pertinente aclarar que el cobro actual no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por el señor xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto. […]”

Recálculo efectuado por el CAU:

 (…) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 120 y 300 kWh, obtenido del censo de carga tomado por el CAU y los documentos de compra presentado por el usuario final relacionado al suministro con el **NIC xxx**.
* El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 23 de diciembre del 2022 al 21 de junio del 2023, que en este caso corresponde a un total de **404 kWh**, equivalente a la cantidad de **ochenta y nueve 45/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 89.45) IVA incluido**. (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **doscientos cuarenta y ocho 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 248.29), IVA incluido**, correspondiente a **1,064 kWh**,que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada;** así como los **catorce 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.93)** establecidos en concepto de intereses,  en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor xxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **404 kWh,** que corresponde a la cantidad de **ochenta y nueve 45/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 89.45)** **IVA incluido,** más los respectivos intereses, que corresponde a la cantidad de **uno 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.59)** **IVA incluido**, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 (…)
4. Debido a que el usuario final ya canceló el monto de **doscientos cuarenta y ocho 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 248.29), IVA incluido**, correspondiente a **1,064 kWh,** más **catorce 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.93)** establecidos en concepto de intereses, la empresa distribuidora deberá reintegrar la cantidad de**ciento setenta y dos 18/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 172.18)** **IVA incluidos.** Adicionalmente, la sociedad CAESS debe de reintegrar la cantidad de **cuatro 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.73)**, en concepto de los intereses generados por el monto cobrado en exceso en concepto de energía no registrada, tal y como se indica en el artículo 34 contenido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023 (…)
5. Se establece que la sociedad CAESS debe de reintegrar una cantidad total de **ciento setenta y seis 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 176.91),** que incluye el monto en concepto de energía no registrada cobrada en exceso, más intereses generados por esta, y los intereses cancelados en exceso por parte del usuario final. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0735-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0280-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día veintinueve de noviembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día doce de diciembre de este año, sin que las partes presentaran documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0280-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “línea fuera de medición”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble (…)

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa fuera de medición conectada a la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1 […]”.

En cuanto a lo manifestado por el señor xxx cabe aclarar que el CAU, determino lo siguiente:

(…)

* Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse del usuario final del suministro.
* Es importante señalar que, con el inicio del proceso de resolución del caso, el CAU solicitó a la empresa distribuidora que se congelara el monto en concepto de energía no registrada mientras se realizaba la investigación, por lo anterior el usuario final no hubiera tenido problemas relacionados con el pago en una agencia de CAESS; asimismo, se verificó que el monto de ENR ya fue cancelado por el usuario final.
* Sobre la factura de la adquisición de los aires acondicionados esta servirá para establecer en qué período se encontraba en uso el aire acondicionado en el suministro.
* Además, es pertinente aclarar que el cobro actual no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por el señor xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.  (…)

En ese sentido, el usuario no presentó elementos técnicos probatorios que desvirtuaran la existencia de una condición irregular en el suministro.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0280-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida, la cual ingresaba al inmueble con el fin de consumir energía que no era registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU concluyó que el método utilizado con base en la lectura de 13 días de consumo, debido a que dicho valor no corresponde a un ciclo mensual completo, por lo que no representa la energía consumida que no fue registrada y debido a las características del caso no era confiable utilizarlo para realizar el cálculo de la ENR.

En razón de lo anterior, el CAU utilizó los criterios siguientes:

[…]

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 120 y 300 kWh, obtenido del censo de carga tomado por el CAU y los documentos de compra presentado por el usuario final relacionado al suministro con el **NIC xxx**.
* El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011. […]

En ese sentido, obtuvo como resultado que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperarla la cantidad de OCHENTA Y NUEVE 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 89.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.59) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que el señor xxx canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario las cantidades cobradas en exceso de CIENTO SETENTA Y DOS 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 172.18) IVA incluido en concepto de energía no registrada, y CUATRO 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.73) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a el usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a el usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0280-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida, la cual ingresaba al inmueble con el fin de consumir energía que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 89.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 59/100 DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.59) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que el señor xxx canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario la cantidad cobrada en exceso que asciende a CIENTO SETENTA Y SEIS 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 176.91) IVA e intereses incluidos.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 39-2023/GTH-ADM, del 1 de diciembre de 2023, y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas navideñas y de fin de año, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de los administrados, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0280-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida, la cual ingresaba al inmueble con el fin de consumir energía que no era registrada.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 89.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 59/100 DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.59) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que el señor xxx canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario la cantidad cobrada en exceso que asciende a CIENTO SETENTA Y SEIS 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 176.91) IVA e intereses incluidos.

* 1. Informar que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

Asimismo, se informa que las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos administrativos, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente